

*ORDEN de 16 de marzo de 1961 por la que se establecen las normas a las que deberá sujetarse la percepción y aplicación de los ingresos que, por el concepto recargo, creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Crédito Cinematográfico, realicen los empresarios separados del Convenio-Concierto y sujetos al régimen ordinario de pago.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Convenio-Concierto con el Grupo Nacional de Exhibición, del Sindicato Vertical del Espectáculo, para la exacción, durante 1961, del recargo creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Crédito Cinematográfico, es oportuno establecer las normas que regulen la percepción y aplicación de los ingresos que por el mismo concepto efectúen los empresarios que hayan quedado separados del Convenio-Concierto y sujetos al régimen ordinario de pago.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los empresarios cinematográficos que no hayan quedado incorporados al Convenio-Concierto aprobado con el Grupo Nacional de Exhibición para la exacción en 1961 del recargo creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958, deberán efectuar en metálico el pago de las cantidades que les correspondan por dicho recargo, con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de abril de 1959.

Segundo.—Los ingresos imputables al recargo, tanto por declaración de los interesados como por efecto de actuación inspectora, ya sean unos y otros en vía voluntaria o ejecutiva, serán admitidos con aplicación a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, «Instituto Nacional de Cinematografía.—Fondo de Protección».

Tercero.—Las Intervenciones Provinciales de Hacienda remitirán a la Dirección General de Tributos Especiales, en la primera decena de cada mes, una certificación por cuadruplicado, en la que se relacionen los ingresos habidos en el mes anterior, con detalle del número, fecha, interesado, período a que corresponda el ingreso e importe de cada uno de ellos, sin que se puedan englobar en una sola partida varios ingresos, aun cuando se refieran a un mismo interesado y a una misma fecha. A esta certificación se acompañarán sus correspondientes resguardos.

Cuarto.—La Sección de Intervención y Contabilidad de la citada Dirección General formulará una relación cuadruplicada de los totales ingresados en las provincias, de la que se remitirán tres ejemplares a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, acompañados de las respectivas certificaciones de ingresos recibidas de las Intervenciones Provinciales, para que surtan efecto en el pago de sus importes y en su ingreso por transferencia a la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el número 17, bajo la denominación de «Instituto Nacional de Cinematografía.—Fondos de Protección», con arreglo a las instrucciones emanadas de la Intervención General de la Administración del Estado, a dichos fines.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Interventor General de la Administración del Estado; Director General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y Director General de Tributos Especiales.

*ORDEN de 16 de marzo de 1961 sobre constitución por las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización de depósitos obligatorios en Valores Públicos del Estado Español.*

Ilustrísimo señor:

Con motivo de la dificultad existente en el mercado de valores para adquisición de Títulos de la Deuda pública, emitidos por el Estado Español, se dictó la Orden ministerial de 30 de enero último, autorizando a las Entidades aseguradoras para que en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la vigente legislación de Seguros en orden a la constitución de de-

positos situados a disposición del Ministerio de Hacienda, utilizaran aquellos Títulos emitidos con carácter de «Valores públicos del Estado Español» y que figuren, además, en la «Lista de Valores admitidos para la cobertura de reservas de Seguros».

Encontrándose en iguales circunstancias las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización, sometidas a la Ley de 22 de diciembre de 1955,

Este Ministerio ha acordado hacer extensivo a las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de enero último, en cuanto les sea de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se dictan normas para aplicación de lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1960 sobre integración de los Delegados provinciales de este Ministerio en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo.*

Ilustrísimo señor:

En el artículo segundo de la Ley 123/1960, de 22 de diciembre, sobre integración de los Delegados provinciales de este Ministerio en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Departamento, se establece que «los funcionarios procedentes del Cuerpo de Delegados Provinciales se escalfonarán en la nueva plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo, según las categorías respectivas que en la actualidad ostentan y, dentro de ellas, en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en el Cuerpo y en la categoría»; añadiendo que «la situación de los funcionarios supernumerarios o excedentes procedentes de la plantilla del Cuerpo de Delegados Provinciales quedará sometida a las normas legales en vigor».

A fin de precisar la forma de llevarse a cabo el indicado escalfonamiento de acuerdo con el principio general enunciado en el indicado precepto y al amparo de la autorización concedida en el artículo quinto de la Ley citada he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios procedentes del Cuerpo de Delegados Provinciales del Departamento, integrados en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo de este Ministerio por Ley de 22 de diciembre de 1960, se escalfonarán intercambiándose en el actual Escalfón de la referida Escala Técnica, dentro de la categoría que cada uno de ellos ostente, en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en su Cuerpo de origen, computado desde la toma de posesión como Delegados en propiedad; en caso de igualdad, prevalecerá por su orden la antigüedad en la categoría y la edad.

Art. 2.º Los funcionarios procedentes del Cuerpo de Delegados Provinciales que en el momento de la integración se encontrasen en situación de excedencia voluntaria, se colocarán en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo al final de sus respectivas categorías y clases, en apartado totalmente diferenciado de los funcionarios activos de las mismas, por orden de fecha de las disposiciones que les declararon en tal situación, con especificación de éstas y del tiempo servido en su Cuerpo y en la categoría administrativa que ostenten, sin perjuicio de que, al producirse su reintegro, les sea de aplicación lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1954.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.